

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 000053/2018
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00221/2018
Apelante: AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
Procurador [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado
Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a veintitres de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso de apelación número 53/2018, interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, representada por la Abogacía del Estado, contra el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el Procurador [REDACTED], y asistido por el letrado [REDACTED], en el que se impugna la sentencia n.º 49/2018, de 27 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 4 en el recurso contencioso-administrativo 36/2016 que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 23 de junio de 2.016

del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de 24 de agosto de 2.016 que estiman las reclamaciones interpuestas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT de Valencia, de acceso a la solicitud de información interesada en fecha 19 de febrero de 2.016 a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Ha sido Ponente el Ilmo. Señor Don **JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA** quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Abogacía del Estado en fecha 20.4.2018 en escrito presentado en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº4 se interpuso el presente recurso de apelación contra la sentencia n.º 49/2018, de 27 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 4 en el recurso contencioso-administrativo 36/2016 que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 23 de junio de 2.016 y de 24.8.2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estiman la reclamaciones interpuestas por [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT de Valencia, de acceso a la solicitud de información interesada en fecha 19 de febrero de 2.016 a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo a la Administración demandada, que evacuó el mismo, oponiéndose a dicho recurso por escrito de fecha 16 de mayo de 2.016 e interesando la confirmación de la sentencia dictada.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación se acordó elevar testimonio de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Séptima, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER E. LÓPEZ CANDELA, señalándose el día 8 de noviembre de 2.018 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1.998.

El Magistrado D. Juan Carlos Fernández de Aguirre Fernández presidió la deliberación, votó en Sala y no pudo firmar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia impugnada expuestos por la Juez a quo y además se indican los siguientes:

PRIMERO.- En el presente recurso de apelación se impugna la sentencia nº 49/2018, de 27 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 4 en el recurso contencioso-administrativo 36/2016 que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 23 de junio de 2.016 y 24 de agosto de 2.016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estiman las reclamaciones interpuestas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la Junta de Personal de la AEAT de Valencia, n.º 114 y 230/2016 de acceso a la solicitud de información interesada en fecha 19 de febrero de 2.016 y 4.4.2016 al delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Valencia.

La sentencia impugnada, en esencia, desestima el recurso contencioso-administrativo y confirma las resoluciones impugnadas admitiendo la procedencia de la petición de información solicitada, al considerar que la Junta de personal recurrente tiene derecho a obtener la información solicitada, consistente en acceder a la información sobre:

- Los “objetivos asignados a principios de 2.015 y 2016 a las distintas áreas, Administraciones, unidades, equipos y secciones de la delegación especial y el nivel de consecución obtenidos;
- Los criterios de reparto de las bolsas de productividad de mejor desempeño baremada de Inspección por objetivos y agentes tributarios, que incluya el detalle de los fijados desde la Dirección de la AEAT, así como los establecidos por la Delegación Especial, con desglose por grupos funcionariales, niveles, y módulos de valoración, en su caso, en el año 2015 y 2016;
- Objetivos asignados a principios de 2015 y 2016 a los efectos de la valoración y concesión de productividad extraordinaria por resultados vinculados al Plan Especial de intensificación de actuaciones (PEIA) de los años 2015 y 2016;
- Instrucciones para el reparto de la parte variable de la productividad extraordinaria por resultarla vinculada al PEIA del año 2015 y 2016.

Dichas reclamaciones fueron interpuestas frente a la desestimación de las solicitudes de 19.2.2016 y de 4.4.2016.

En este sentido considera la sentencia impugnada que la DA 1ª de la ley 19/2013 no implica que el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre, en su art.40.1.a/ y f/ establece un régimen de acceso a la información diferente al que se recoge en la Ley 19/2013, pues dicho art.40 no contempla un verdadero régimen de acceso a la información. No se ha acreditado

tampoco que el acceso a dicha información afecte a la negociación colectiva, o que se haya suministrado dicha información a los sindicatos, como tampoco que se haya quebrado la buena fe negocial prevista en el art.89 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO.- En cuanto a la extemporaneidad de la reclamación n.º 114/2016 que alega la Abogacía del Estado por haber sido interpuesta antes del plazo para entenderla desestimada ha de decirse que debe ser rechazada, en tanto en cuanto formulado el 19.2.2016, se interpuso transcurrido el plazo del mes frente al silencio en su resolución, siendo ello en fecha 29.3.2016, como contempla el art.24.2, por lo que se presentó en el plazo correspondiente.

TERCERO.- Aceptando íntegramente los razonamientos jurídicos expuestos por el órgano Judicial de 1ª Instancia, debemos rechazar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que vienen a ser en esencia, los argumentos expuestos en la primera instancia y en vía administrativa para denegar el acceso a la Junta de Personal recurrente, y que no se concretan de forma separada en el recurso de apelación, pero que pasamos a examinar:

A) A lo expuesto en la sentencia impugnada habría que añadir que la información solicitada, esencialmente, se refiere a los criterios seguidos para el reparto de los incentivos, pero no afecta a terceros, como ya se planteó en la sentencia de fecha 5.2.2018, RA 1/2018 (en la que la Abogacía del Estado sostuvo lo contrario, sobre el derecho de la Junta de personal a conocer del contenido de las bolsas de productividad); por lo que no consta que afecte a los datos personales de los perceptores de dichos incentivos.

B) Tampoco queda acreditado que ello ponga en situación de riesgo la actuación de la Inspección de persecución del fraude fiscal, o tenga trascendencia tributaria como alega la Abogacía del Estado, en el sentido de que pueda afectar a las tareas de Inspección, ni existe dato alguno que pueda inferir dicha conclusión, por lo que no puede invocarse el art.14.1.e/ y g/.de la Ley 19/2013.

C) Y de forma análoga a lo que dijimos en la sentencia de fecha 19.4.2017 (RA 13/2017), el acceso a dicha información forma parte de los fines perseguidos por las Juntas de Personal, que son órganos de representación de los trabajadores, y por tanto, del colectivo potencialmente destinatario de dichas bolsas de productividad, con pleno respeto y sin que ello afecte a la actuación de los sindicatos que intervienen en la negociación colectiva. Por consiguiente, que dichos sindicatos hayan accedido a dicha información como indica la apelante no menoscaba las competencias de la Junta de Personal para dicho acceso, precisamente, por aplicación del art.40.1.a/ y f/. Así la DA 1ª de la Ley 19/2013 ha querido respetar las singularidades existentes en ámbitos concretos en que existe un régimen específico de acceso a la información, como el tributario, urbanismo o medio ambiente. Pero este no es el caso del EBEP aprobado por RDL 5/2015.

Por consiguiente, el art.13 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a una información que contribuye a la transparencia y justificación de la objetividad de la Administración en el reparto de la productividad. Y en este sentido, como dijimos en nuestra sentencia de fecha 19.4.2017 ha de indicarse que si la Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35.h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, lo que no puede entenderse es que la petición realizada por la apelada pueda ser de peor condición después de la vigencia de la Ley 19/2013 que antes de la misma.

D) Todo lo anteriormente indicado no queda desvirtuado por el acuerdo de 28.5.2009 que contempla el acceso a dicha información a los delegados sindicales, pues ello no impide que sea de aplicación precisamente a las Juntas de personal por los preceptos invocados de contrario, art.40.1.a/ y f/ del EBEB, como tampoco por lo que haya declarada la jurisdicción social que cita la apelante, que no se refiere al mismo supuesto de autos.

Lo expuesto conlleva la confirmación de la sentencia impugnada, lo que conlleva a su vez la confirmación igualmente de la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Por consiguiente, debemos desestimar el recurso de apelación formulado, confirmando la resolución impugnada proveniente de la Juez a quo. Con costas, conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al haberse desestimado el presente recurso de apelación, las cuales se limitan en la cuantía de 1.500 euros.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, **la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª)** en el recurso de apelación formulado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha decidido:

1º) Desestimar dicho recurso de apelación.

2º) Confirmar la sentencia N.º 49/2018, de 27 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº4 en el recurso contencioso-administrativo 36/2016

3º) Condenar a la parte apelante al pago de las costas en la presente apelación.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

